

RECURSO DE REPOSICION RAD 2020-0009 BANCO ITAU VS JORGE CASTILLO

ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

Mar 24/01/2023 15:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>;Guisel Adriana Valencia Perez <adriana.valencia@itau.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito radicar el recurso del asunto

Gracias

Atentamente;

--

Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 527
Edificio El Campanario B/ Centenario
Cali- Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7895510

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Señor(a)

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA

E. S. D.
REFERENCIA : VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO(S) JORGE CASTILLO
RAD: 2020-00009-00

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial la parte actora, según poder que me ha otorgado. Por medio de la presente me permito impetrar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 70 notificado por estados el 23 de enero del 2023:

1. es importante tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso verbal de restitución, en virtud del contrato de leasing que suscribió el deudor con el Banco Itau, pero el presente proceso ya se terminó por sentencia No. 009 del 6 de mayo del 2021 estando la misma ejecutoriada.
2. No es procedente suspender un proceso que ya se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada, como es el caso que nos ocupa, aunado a ello al haberse terminado el proceso con sentencia tal como se evidencia en el numeral primero de la sentencia en mención el contrato de leasing también se dio por terminado, de ahí la necesidad de realizar la diligencia de entrega.
3. No le asiste razon al despacho al hacer aplicabilidad al artículo 545 numeral primero del C.G.P toda vez que con solo hacer lectura del mismo es muy evidente y claro el artículo, obedece solo a los **nuevos procesos**, me permito citar el numeral taxativamente: **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes (...)”** es clara la ley procesal al manifestar que no se podrán iniciar **NUEVOS PROCESOS DE RESTITUCION** pero el presente no se está iniciando con posterioridad a la admisión de negociación de deudas; ahora **“(…) y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”** igualmente es claro al manifestar la ley procesal que se deben de suspender los que estén en curso, pero para el caso que nos ocupa no se encuentra en curso proceso de

Edificio el Campanario

Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

Teléfono: (+572) 3480642

Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

kajuliz@yahoo.es

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

restitución atendiendo que el mismo ya se terminó con sentencia ejecutoriada datada de hace más de un año, donde en la misma se ordena la terminación del contrato de leasing y se ordena la entrega del bien inmueble¹.

4. Por lo tanto, solo es aplicar lógica al caso que nos ocupa, ya que no está llamado a prosperar una suspensión de un proceso que ya se encuentra terminado por sentencia, lo que se encuentra pendiente es la ejecución de la sentencia como lo consagra el título III del C.G.P de los efectos y ejecución de las providencias, atendiendo que la sentencia en mención termino el contrato de leasing y por ende el proceso y la misma se encuentra ejecutoriada.
5. Aunado a todo lo anterior es menester realizar un análisis más allá del proceso que nos ocupa, atendiendo que no podemos hacer graduar y calificar un crédito en el trámite de negociación de deudas (título IV) C.G.P por un contrato de leasing que ya se encuentra terminado por sentencia judicial, estaríamos vulnerando los derechos de los otros acreedores y peor aún si pensamos en un escenario más allá como el de liquidación patrimonial, toda vez que el presente inmueble es de propiedad del Banco más no del deudor por lo tanto no puede hacer parte de los activos del deudor.

Para mayor claridad, en el concepto OFICIO 220-097277 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 de la superintendencia de sociedad, realizo análisis de una consulta elevada frente a un caso sui generis, en el mismo la supersociedades arribo a la siguiente conclusión:

“Para responder el primer interrogante, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba transcrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006).

Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el

¹ Artículo 278 del C.G.P

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

ABOGADOS

pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).²

El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1171/03³

Lo anterior, a juicio de esta oficina no implica que el proceso de restitución de inmueble arrendado continúe, pues en efecto el mismo se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda, sino que la eficacia de la administración de justicia acompaña a las partes hasta la diligencia de entrega, por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior, bajo una descontextualización del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior repito siempre que exista sentencia en firme antes del inicio del trámite de apertura del proceso de insolvencia.⁴

A pesar de que el análisis anterior obedece bajo los términos de la Ley 1116 de 2006, por analogía podemos atemperarnos a la presente consulta de la supersociedades, toda vez que los cánones que regulan el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante son de completa similitud a la Ley 1116 de 2006, aunado a ello la Ley sustancial es la misma, y por ende la procesal bajo el principio de la observancia de la Ley procesal⁵

En ese orden de ideas el auto objeto del presente recurso estaría en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de la justicia al igual que el principio procesal de la observancia de las normas procesales, toda vez que al desconocer el cumplimiento de un sentencia judicial que el mismo despacho profirió y que se encuentra en firme, se está vulnerando de manera directa los derechos antes incoados, atendiendo que la jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“(…) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción.”⁶

² Concepto supersociedades a través de oficio OFICIO 220-097277 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

³ Ibídem

⁴ ibídem

⁵ Artículo 13 C.G.P principio procesal

⁶ T-1171/03 –4 de diciembre de 2003

Edificio el Campanario

Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

Teléfono: (+572) 3480642

Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

kajuliz@yahoo.es

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

CONCLUSIONES:

El auto No. 70 notificado por estados el 23 de enero del 2023, no solo va en contravía con las normas de carácter procesal si no sustanciales y aun mucho más constitucionales, atendiendo que no es procedente suspender un proceso de restitución que ya se encuentra terminado por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, atendiendo que lo que se encuentra pendiente es la ejecución de dicha sentencia entendiéndose la entrega del inmueble, el hecho que haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha de la sentencia hasta el momento de entrega, solo obedece a la congestión judicial que cargan los juzgados comisionados para agotar dichas diligencias más no por temas pendientes de litigio toda vez que reitero el proceso verbal de restitución ya se encuentra terminado con sentencia ejecutoriada y por ende el contrato de leasing también.

por lo tanto, con el auto objeto de recurso el despacho solo está desconociendo e incumpliendo su propia sentencia colocando en vilo la seguridad jurídica, no solo del presente acreedor sino de todos los acreedores en concurso en el proceso de negociación de deudas, atendiendo que tal como lo manifesté en el trascurso del presente libelo, no es procedente graduar y calificar en un proceso concursal una acreencia de leasing sobre un contrato que ya se encuentra terminado por sentencia judicial.

PRETENSION

Por todo lo antes manifestado solicito reponer para revocar el auto No. 70 notificado por estados el 23 de enero del 2023 y en su lugar continuar con la ejecución de la sentencia ordenando la entrega del inmueble.

Atentamente,

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
C.C. 94.492.051 de Cali
T.P. 121.880 del C.S.J.

Edificio el Campanario
Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528
Teléfono: (+572) 3480642
Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510
Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com
kajuliz@yahoo.es